
DECRETO 365/009
de 10.08.09

Publicado en el Diario Oficial N° 27.796 de 18.08.09

ARTICULO 1.- Sustitúyese el inciso 2° al artículo 2° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, por el siguiente:

“El número de dependientes referidos en los literales anteriores, podrá elevarse hasta tres en el período comprendido entre el 1° de diciembre de cada año, y el 6 de enero del año inmediato siguiente, excepto para el sector de producción artesanal de ladrillos, cuyo período de zafra estará comprendido entre el 1° de setiembre de cada año y el 30 de abril del año inmediato siguiente.”

ARTICULO 2.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, por el siguiente:

“**Artículo 6°.- Pequeño local.** Se considera pequeño local a toda unidad económica ubicada en sitios cerrados o cercados, dentro de predios públicos o privados construidos o adaptados para la realización de actividades empresariales, con un área que no supere los 15 mt² (quince metros cuadrados). Se excluye de esta categorización los locales ubicados dentro de los centros comerciales de grandes superficies.

En el caso del sector de producción artesanal de ladrillos, no se tendrá en cuenta dentro de los 15 mt², a que alude el inciso anterior, el espacio del área destinada a secado y acopio.”

ARTICULO 3.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, por el siguiente:

“**Artículo 7°.- Actividad artesanal.** La actividad productiva artesanal (art. 2° y 3° de la ley N° 17.554 de 12 de setiembre de 2002), si verifica las condiciones legales y reglamentarias correspondientes, puede quedar incluida en el régimen del monotributo. A estos efectos, se considera proceso artesanal a aquel en el que la elaboración de bienes se cumple con procedimientos predominantemente manuales.

ARTICULO 4.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto 199/007 de 11 de junio de 2007, con la redacción dada por el artículo 3° del Decreto 306/007 de 27 de agosto de 2007, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Ventas a no consumidores finales. Se considera que no son consumidores finales los organismos estatales, las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3° a quienes:

- 1) Elaboren bienes artesanales en los siguientes rubros:
 - a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.
 - b) Bijoutería.
 - c) Textiles.
 - d) Artesanías de madera.
 - e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 2) Elaboren bienes artesanales no comprendidos en el numeral anterior mediante la utilización de:
 - a) pastas modeladas: como cerámica, yeso, resina y cementos;
 - b) materias primas vegetales: como calabaza, fibras vegetales y papel;
 - c) materias primas de origen animal: como lana, cuero, guampa y huesos;
 - d) metales y joyería;
 - e) piedras semipreciosas: como ágatas y amatistas;
 - f) técnicas que combinen los rubros precedentemente indicados.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 3) Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.
 - 4) Produzcan ladrillos en forma artesanal.
 - 5) Enajenen otros bienes y presten servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.
-